



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la curadora de la señora ANA SOCORRO ACHICUE MEDINA, solicita se determine el trámite de apoyo de su hermana. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

Oficial Mayor

Radicado: 760013110010-2001-00615-00

Auto No. 1556

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el otrora proceso de interdicción de la señora ANA SOCORRO ACHICUE MEDINA interpuesto mediante apoderado judicial por su hermana ELVIA MARÍA ACHICUE DE MEDINA, con escrito de la demandante, donde solicita se le designe como apoyo.

Oteado el expediente, se percibe que el presente proceso se encuentra que a la fecha no se ha dado trámite al trámite dispuesto por la Ley 1996 de 2019, en lo que respecta a la asignación de apoyo permanente.

En efecto, con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición normativa que tuvo lugar con la otrora figura de adjudicación de apoyo, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse frente a la entrada en



vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

En secuencia de ideas, el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas del proceso de interdicción judicial, siendo menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora bien, estima el Juzgado la necesidad, de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, como se dijo, esto es, la revisión del proceso para que las personas designadas como curadores o consejeros, determinen si la señora ANA SOCORRO ACHICUE MEDINA requiere asignación de apoyo, conforme lo dispone el artículo 56 de la mencionada normatividad.

En efecto, se tiene que, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, conforme los artículos 37 y 38 numeral 8 de la Ley de Adjudicación de apoyos, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso; por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada a fin de que adecúe la demanda en los términos que a continuación se le prevendrán, con el objeto de auscultar la necesidad de asignar el apoyo requerido.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de asignar los apoyos a que haya lugar, asimismo de insumos fácticos que permitan revestir la presente actuación de la aptitud prudente que permita dar continuidad y celeridad al presente proceso bajo la nueva normatividad, que conlleven a proferir



eventualmente una decisión ajustada a derecho sustancial, se considera necesario requerir a la parte demandante para que a través de un apoderado judicial proceda adecuar la demanda con el lleno de los requisitos que establece la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la señora ELVIA MARÍA ACHICUE DE MEDINA para que, a través de un apoderado judicial, informe si la señora ANA SOCORRO ACHICUE MEDINA, requiere apoyo; de ser así deberá allegar lo siguiente:

1.1 Poder para actuar, acorde con las pretensiones específicas que se requieran con ocasión de la implementación del apoyo judicial definitivo.

1.2 Detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo.

1.3 Deberá indicar el nombre de la persona designada como apoyo de señora ANA SOCORRO ACHICUE MEDINA quien presuntamente se encuentra en situación de discapacidad; con sus correspondientes datos generales como su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentran.

1.4 Debe aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la señora ANA SOCORRO ACHICUE MEDINA, conforme el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

1.5 De la misma manera debe darse pleno cumplimiento al artículo 396 o 586 de C.G.P. Inciso 5º. en concordancia con el canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes en el orden ahí establecido, a fin de notificar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas



determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

1.6 Debe precisarse si la señora ANA SOCORRO ACHICUE MEDINA se encuentra casada o en unión marital de hecho, en caso afirmativo debiendo indicar el nombre y datos generales de su cónyuge o compañera permanente; indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo.

1.7 Debe indicarse si la parte demandante y la persona en presunta en situación de discapacidad tienen direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones o de lo contrario debe hacer la correspondiente manifestación.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carencia de objeto, a menos que expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

TERCERO. - En aras de garantizar la publicidad de esta determinación, se ordena notificar a los correos electrónicos de las partes, este proveído. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e601e40edeaddcc7178415ed47b94a9e9e9a7324278ad0970cff423e0f6925**

Documento generado en 24/07/2023 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>